

Franqueo
concedido

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Desde que los Sres. Alcaldes y Secretarías reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el fin de del número siguiente.

Los Secretarías cuidarán de conservar los Boletines correspondientes ordenadamente, para su consultación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas anuales: en el trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, a los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose sólo tallos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la cantidad de pesetas que resulte. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la escala inserta en circular de la Comisión provincial publicada en los números de este Boletín de fecha 29 y 30 de diciembre de 1908. Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Número rosario, valentinasas setenta y dos pesetas.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, así como cualquier suceso concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; se da insertar particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios a que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1905, se cumplimentan al acuerdo de la Diputación de 26 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de diciembre ya citado, se abonarán con arreglo a la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, condecoran con la cruz de primera clase de la Orden de Alfonso X el Sabio a don Juan de Dios, por sus servicios en la guerra de Marruecos.

Da igual beneficio. Condecora con la Cruz de Alfonso X el Sabio a don Juan de Dios.

(Fecha del día 15 de enero de 1920)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de León y el Juez de instrucción de Villafraanca del Bierzo, de los cuales resulta:

Que el Ingeniero Jefe del Distrito forestal de León, con oficio de 7 de mayo de 1914, remitió al referido Juzgado las denuncias formuladas ante él y el Alcalde de Paradedera, por el Sobr guarda de montes don Fernando Gutiérrez, en 19 de enero y 9 de abril del mismo año, con motivo de una corta fraudulenta, según se dice en el oficio, muy considerable, realizada en el monte de Villar de Acero, número 871 del Catálogo de los de utilidad pública, por estimar que el hecho de que se trata es de la competencia de los Tribunales ordinarios, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 1.º y 40 del Real decreto de 8 de mayo de 1884, tanto por la cuantía de los daños inferidos, como por haberse extraído parte de los productos y resultar evidente el propósito de lucro en el autor del mismo; apreciando de la sanción que obra en autos unida a una de las expresadas denuncias, que el valor de la madera de dicho cortado ascendió a 15.008 pesetas con 30 céntimos, que fué convertida en traviesas elaboradas para vía ancha; que fué extraída parte del monte con ánimo de lucro, y que todo esto se hizo

por orden de D. Alejandro Castro Herrero, según afirman la totalidad de vecinos del mencionado pueblo.

Que el Juzgado, en vista del citado oficio y diligencias a él unidas, ordenó la comparecencia del denunciado, al cual reconoció como ciertos los hechos, afirmando, no obstante, que no existía fraude alguno, por pertenecerle toda la madera del monte citado, en virtud de haberla adquirido mediante compra de los vecinos de Villar de Acero, compra que se elevó posteriormente a escritura pública y se inscribió en el Registro de la Propiedad, y porque, finalmente, había obtenido la posesión judicial, que le fué dada por el mismo Juzgado de Villafraanca del Bierzo.

Que unidos a los autos certificaciones de los extremos en que apoyó su defensa D. Alejandro Castro, el Juzgado dictó, en 19 de mayo de 1914, auto declarando no haber lugar a incoar sumario ni a perseguir criminalmente al denunciado, por tratarse de una cuestión civil, que pudiera motivar una jurisdicción; pero nunca una acción penal, mientras aquella no fuese resuelta.

Que habiendo estimado la Fiscalía del Tribunal Supremo procedente la reapertura del sumario, en virtud de los fundamentos que alegó en su comunicación de 29 de marzo de 1918, formulado en virtud de otra que le fué dirigida por el Ministerio de Gracia y Justicia, dándole cuenta de la Real orden de 14 de octubre de 1918, en la que se resolvió no haber lugar a la exclusión del Catálogo los montes de utilidad pública, reclamada por los vecinos de Villar de Acero; que se declaran éstos en estado de deslinde, y a más de otros extremos, que se remitió al Ministerio de Gracia y Justicia el expediente para que, si lo estimase oportuno, lo pasase al Ministerio Fiscal, a fin de que se sirva depurar el estado de delito. El Juzgado abrió sumario, emitiéndose Informe pericial, según el que, lo cortado ascendía a 1.808 rcbies, agregándose que con éstos se elaboraron 7.200 traviesas de vía ancha, apreciándose su valor en 7.200 pesetas, y 375 el de los

leños aprovechadas, y en iguales cantidades los daños y perjuicios causados al monte.

Que estando el Juzgado practicando las demás diligencias por él acordadas, el Gobernador, de conformidad con la Comisión provincial, le requirió de inhibición, para que dejase de conocer y se abstuviera de intervenir en lo relativo a las cortas y aprovechamientos de las maderas de los montes catalogados como de la propiedad del pueblo de Villar de Acero, fundándose en que, incluidos los montes números 860 y 871 en el Catálogo de los exceptuados de la desamortización por causa de utilidad pública, y asignada en el mismo la pertenencia al pueblo de Villar de Acero, la Administración tiene el deber ineludible de amparar al pueblo en la posesión mientras no sea verificado en el competente juicio de propiedad por quien se atribuye el dominio allí o directo de dichos montes, y en que los hechos origen de este recurso se refieren a abusos que se oponen cometidos en la extracción de maderas de los montes número 860 y 871, y en lo relativo a esas infracciones corresponde a los Ingenieros Jefes de Montes ejercer las facultades de la Administración, oponiéndose a las resoluciones judiciales que declaren estados posesorios que puedan exculpar abusos cometidos al amparo de la posesión. Se invocan en el oficio de requerimiento, como textos legales, el artículo 11 del Real decreto de 17 de mayo de 1885; 1.º, 2.º y 5.º del Real decreto de 1.º de febrero de 1901; la Real orden citada de 14 de octubre de 1918, en sus disposiciones 1.ª y 4.ª, y el artículo 2.º del Real decreto de Procedimientos de 5 de septiembre de 1887.

Que sustanciado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, arguyendo que en el oficio de requerimiento no se expresa de un modo concreto el asunto a que se refiere, careciendo del requisito imprescindible que exige la ley para promover competencias, pues la expresión genérica a que hace referencia tal oficio no puede en modo alguno llevar consigo la fijación determinada de un hecho claro y

concreto, no pudiendo recharse la inhibitoria de plano, por exigir el Real decreto de 8 de septiembre de 1887 determinados requisitos, por lo que hubo necesidad de unir el oficio a los únicos autos que había en el Juzgado de que se trata, que hacían relación a corta de maderas en los montes de Villar de Acero; en que aun en el caso de fijación del asunto, tampoco podía aceptarse la inhibitoria, por ser principio general de derecho que nadie puede ir en contra de sus propios actos, y habiendo acudido el ingeniero Jefe del Distrito forestal con fecha 7 de mayo de 1914 al Juzgado entablado denuncia criminal por la corta de traviesas en los montes Licedo y Correlas, término de Villar de Acero, es porque reconoce evidentemente la competencia de los Tribunales ordinarios para conocer del mentado asunto, siendo una verdadera incongruencia que hubiera aquél en la actualidad solicitado del Gobernador civil de la provincia que promoviera esta competencia, cuando anteriormente había sostenido lo contrario, viniendo por su propia voluntad a proclamar la competencia de los Tribunales de Justicia, según claramente se ve por la denuncia por él presentada; en que afirmándose en esta última que los productos fueron extraídos con ánimo de lucro, es clara la competencia del Tribunal de Justicia para conocer de dicha denuncia, pues según el artículo 4.º del Real decreto de 8 de mayo de 1884 sobre legislación penal de montes, si los productos hubieran sido extraídos del monte con ánimo de lucro, caso que firme el denunciante, entenderán los Tribunales ordinarios, con arreglo al Código penal, suscripción un categórica que sólo su lectura basta para sostener la competencia del juzgado; siendo proclamado tal criterio en los Reales decretos regulatorios que se invocan; en que, esto aparte, el valor de lo cortado exceda con mucho, según dictamen pericial, de 2.500 pesetas, por lo que, aun cuando no existiera lucro, bastaría esto último para que fuese competente el Juzgado, y en que, según el artículo 4.º de la ley de 22 de junio

de 1884, sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, no corresponden al conocimiento de los Tribunales contencioso-administrativos las cuestiones de índole civil y criminal, pertenecientes a la jurisdicción ordinaria, y estando demostrada la competencia de ésta para conocer del hecho denunciado, no proceda el hecho denunciado por la Autoridad gubernativa de la provincia.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo informado de nuevo por la Comisión provincial, insista en el requerimiento, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el artículo 8.º del Real decreto de 8 de septiembre de 1887, según el que: «siempre que el Gobernador requiera de la jurisdicción a un Tribunal o Juzgado ordinario o especial, manifestará independientemente las razones que le amparan y el texto de la disposición en que se apoya para reclamar el conocimiento del negocio.»

Visto el párrafo segundo de las Ordenanzas de Montas, reformadas por Real decreto de 8 de mayo de 1884, con sujeción al que: «Si los productos hubieran sido extraídos del monte con ánimo de lucrarse, entenderán los Tribunales ordinarios, con arreglo al Código penal.»

Vistas las reglas 3.ª y 4.ª del artículo 40 del propio Real decreto, que ordenan que: «De los daños causados en los montes público cuyo importe exceda de 2.500 pesetas, conocerán los Tribunales de Justicia, con arreglo a las prescripciones del Código penal.» «Cuando la infracción de un precepto de las leyes y disposiciones vigentes que tengan penalidad señalada haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código penal, se reservará su castigo a los Tribunales.»

Vistos los artículos 530 y 531 del Código penal, que definen y castigan los delitos de hurto; y

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de septiembre de 1887, que prohíbe a los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, a no ser que el castigo del delito o falta haya sido reservado por la ley a los funcionarios de la Administración, o cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios o especiales hayan de pronunciar:

Considerando: Primero. Que el presente conflicto jurisdiccional se ha suscitado con motivo de denuncia formulada por el Ingeniero Jefe del Distrito forestal de León ante el Juzgado de Instrucción de Villafraanca del Bierzo, contra D. Alejandro Castro, por el hecho de haber ésta ordenado una corta considerable de robles en el monte de Villar de Acero, incluido en el Catálogo de los de utilidad pública con el número 871, valorados en su totalidad en 7.200 pesetas, y haber sido suscritos de aquél después de convertidos en traviesas, con evidente ánimo de lucro:

Segundo. Que si bien el Gobernador, al requerir al Juzgado, lo hizo en términos generales y no concretos, separándose con ello de la dis-

puesto en el artículo 8.º del Real decreto de 8 de septiembre de 1887, la circunstancia de no tramitar la Autoridad judicial, según ésta misma declara, al recibir el oficio de requerimiento, más sumario relativo a corta y suscripción de árboles en el monte de Villar de Acero, que aquel y que se contrajo la procedente denuncia, trae consigo el que no pueda salir en el presente caso duda alguna respecto al asunto en que se reclamó el conocimiento, y el que en su virtud, por no existir tal inconveniente que pueda evitar a examinarse la contienda y a decidirse en cuanto al fondo:

Tercero. Que de resultar ciertos los hechos denunciados, entenderán ser constitutivos del delito previsto y definido en los artículos citados del Código penal, cuyo conocimiento y castigo corresponden exclusivamente a los Tribunales ordinarios:

Cuarto. Que en el presente caso no existe cuestión previa que resolver y de la que pueda depender el fallo que en su día dicten los Tribunales referidos, pues si bien las deslindas sobre aprovechamiento de montes comunales son de la competencia de la Administración, la sanción penal atribuida a las Autoridades de este orden por una disposición que se invocan en el requerimiento, cae con aplicación al caso, desde el momento en que los árboles cortados fueren sustraídos del monte una vez elaborados y convertidos en traviesas para su aplicación industrial con ánimo de lucro, según se afirma; que su valoración excede con mucho de 2.000 pesetas, según intona penal y que el conocimiento de tales hechos está atribuido por los preceptos citados en los vistos de las Ordenanzas reformadas por Real decreto de 8 de mayo de 1884, de modo expreso y categórico a los Tribunales del fuero común, con arreglo al Código penal:

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha debido sumarse esta competencia. Dado en Palacio a 25 de diciembre de 1918.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel A. Mendizábal.

(Gaceta del día 27 de diciembre de 1918)

Gobierno civil de la provincia

SEGUNDA CONVOCATORIA

Circular

Haciendo uso de las facultades que me concede el art. 82 de la Ley Provincial; cumpliendo con el Real decreto de 23 de diciembre de 1918, en armonía con el art. 8.º de la Ley de 21 de diciembre de 1918 y el 55 de la repetida Ley Provincial, ha acordado convocar por segunda vez a la Excma. Diputación provincial para que se reúna en su casa-palacio el día 24 del corriente mes, a las diez horas, al objeto de celebrar la sesión inaugural del segundo período sesestral del corriente año económico.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de todos los Sres. Diputados pro-

vinciales, rogándoles su puntual asistencia.

León 18 de enero de 1920.

El Gobernador,

Eduardo Rosón

ASOCIACIONES Y SINDICATOS

Circular

Lamo la atención de los señores Presidentes de las distintas Sociedades y Sindicatos existentes en esta provincia, que todavía no han participado a este Gobierno la renovación de las Juntas directivas, ni remitido el balance general que de sus cuentas han de enviar anualmente, a fin de que procuren cumplir este servicio a la mayor brevedad posible; previniendo en que, en el caso de no verificarlo, me verá obligado a exigirles las responsabilidades que determina el art. 10 de la vigente Ley de Asociaciones.

También encarezco a los Presidentes de aquellas otras Sociedades que se han constituido recientemente, y se hallan en descubierto de la remisión de la correspondiente copia certificada del acta de constitución, envía dicho documento, sin pérdida de tiempo, a este Gobierno, para evitar el perjuicio que pueden causar a las respectivas Sociedades, puesto que no puede acreditarse la existencia legal hasta tanto no hayan cumplido el expresado requisito.

Al mismo tiempo, recuerdo a las Sociedades que recauden o distribuyan fondos con destino al socorro o auxilio de los asociados o a fines de beneficencia, instrucción u otros análogos, la obligación en que se hallan de formalizar semestralmente las cuentas de sus ingresos y gastos, poniéndolas de manifiesto a sus socios y entregando un ejemplar de ellas en este Gobierno dentro de los cinco días siguientes a su formalización.

Y por último, se les advierte que tienen obligación de exhibir el registro de nombres, apellidos, profesiones y domicilios de todos los asociados, con cuyo objeto se presentarán en los domicilios sociales de la mayoría de ellas, Agentes de mi autoridad, a los que darán facilidades para el cumplimiento de este cometido.

La inobservancia de lo prevenido será corregida con la multa de 125 pesetas a cada uno de los que desempeñen cargos de gobierno en las respectivas Asociaciones.

Todos los documentos mencionados han de ser reintegrados conforme previene la vigente Ley del Timbre.

Los Sres. Alcaldes se servirán hacer saber el contenido de la presente circular a los Presidentes de las Sociedades constituidas en sus respectivos términos municipales, para el mejor cumplimiento de lo que en ella se dispone.

León 15 de enero de 1920.

El Gobernador,

Eduardo Rosón

PESAS Y MEDIDAS

Los Ayuntamientos de Santa María de Ordás, Las Ordesas, Carrocera, Soto y Amio, Relio, Campo de la Lomba, Valdeasparto y Vegarrienza, pertenecientes al partido de Marías de Paradas, se visitarán al

mismo tiempo que el de León, en virtud de las atribuciones concedidas por el art. 60 del vigente Reglamento.

La comprobación periódica anual en el partido de Marías de Paradas, comenzará el día 22 del presente mes de enero.

A la oficinas de Inspección y Contratación corresponde anunciar a cada Alcaldía los días y horas en que se hará la visita en cada uno de sus respectivos Ayuntamientos.

León 15 de enero de 1920.

El Gobernador,

Eduardo Rosón

OFICINAS DE HACIENDA

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Comunicación sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria

CIRCULAR

Ayuntamientos

Por la presente se recuerda a los Ayuntamientos de esta provincia, la obligación que tienen de remitir a esta Administración de Contribuciones dentro del primer día de enero en que empiecen a registr sus presupuestos, una copia literal certificada de gastos de los mismos en la parte referente a los haberes, sueldos, asignaciones, premios, gratificaciones y comisiones de los empleados activos y pasivos, conforme a lo establecido en el art. 13 de la Ley de 27 de marzo de 1900, y en el 55 del Reglamento de 18 de septiembre de 1906, la que deberá enviarse rotulada con un timbre móvil de 10 céntimos de peseta.

Empleados de Sociedades, Compañías o Empresas y de particulares.

Según previene el art. 36 del referido Reglamento, los Directores o Gerentes de las Sociedades, Compañías o Empresas, y los particulares que tengan empleados con sueldos, dietas, asignaciones, retribuciones, comisiones o gratificaciones ordinarias o extraordinarias, comprendidas en la tarifa 1.ª, letra A, y epígrafe 2.º letras A y B, presentarán en el primer mes de cada año, por cada uno de sus conceptos, una relación jurada, ajustada al modo o núm. 1.º de la Ley, detallando los nombres, domicilios y utilidad total imponible; debiendo dar cuenta a la Administración de las alteraciones que durante el trimestre ocurran, en los diez primeros días del mes siguiente al vencimiento de cada trimestre. En dicha declaración anual han de incluirse todos los empleados, incluso los que disfruten de exención.

Sociedades anónimas.—Cuota admínima sobre el capital.

Las Sociedades españolas y las extranjeras que realicen negocios en España, tengan forma anónima o comanditaria por acciones, y se dediquen a los ramos de fabricación, industria o comercio, comprendidas en el Reglamento de industrial, con domicilio social en esta provincia, presentarán antes del día 1.º de marzo próximo venidero, en esta Administración, los docu-

men
la H
bre
en f
los re
de a
trib
y de
que,
a lo
decr
Soci
ta d
en r
La
pore
la de
divid
de a
tas,
fidad
viese
de si
de si
sent
sigui
llos
puas
verif
ngul
Soci
ta d
ca
fa
De
riore
los E
sentu
o exi
de la
des.
1.º E
2.º C
ira d
acree
que s
mane
se le
saldo
3.º C
la Ad
prob
ción.
La
hipot
la co
prese
debu
ción
ta en
al d
de d
ajust
de 10
pres
bre.
1.º
Glem
tar el
corre
pan c
anter
Lo
ment
debe
rads,
prims
abril,
año,
te rel

mentos siguientes. Reconocerlos para la liquidación del 5 ó 8 por 100 sobre el capital; 1.º Una declaración, en forma de balance, autorizada por los representantes legales de las referidas Sociedades; y 2.º Relación de las Industrias a que se dedican, a tenor de lo prevenido para la contribución industrial y de comercio, y de los elementos de fabricación que, en su caso, utilicen, conforme a lo dispuesto en el art. 12 de Real decreto de 25 de abril de 1911.

Sociedades anónimas ó comanditarias por acciones.—*Beneficios e intereses anuales de los empréstitos y obligaciones (Tarifa 2.ª)*

Los Bancos, Sociedades y Corporaciones nacionales, presentarán la declaración total de lo que por dividendos e intereses, corresponden a sus accionistas y obligacionistas, y lo mismo harán aquellas entidades que siendo extranjeras, tuviesen en esta provincia la totalidad de sus negocios cuya explotación se dediquen. La declaración se presentará dentro de los quince días siguientes al vencimiento de aquellos valores, y el impuesto que por el puesto que se ha debido retener, se verificará con los otros quince días siguientes.

Sociedades anónimas y comanditarias por acciones.—*Beneficios líquidos anuales (Tarifa 3.ª)*

Dentro de los diez días posteriores al de la junta de accionistas, los Directores, Gerentes o Representantes de los Bancos y Sociedades que no sean de seguros, nacionales o extranjeros, presentarán además de la declaración jurada de utilidades, los documentos siguientes: 1.º El balance y Memoria anuales; 2.º Certificación que exprese la cifra de todos los saldos deudoras y acreedoras de las diversas cuentas que se liquidan en la de «pérdidas y ganancias», aunque por acuerdos de las Sociedades se dé a aquellos saldos otra diferente aplicación; y 3.º Cualquier otro documento que la Administración necesite para comprobar la exactitud de la declaración.

Préstamos á potecarios

Los deudores por préstamos con hipoteca, están obligados a retener la contribución, y a satisfacer, a su presentación, el oportuno recibo, y deberán dar cuenta a la Administración de Contribuciones, precisamente en la primera quincena siguiente al día del vencimiento, por medio de declaración jurada, duplicada y ajustada al modelo núm. 1 de la Ley, de los intereses satisfechos por los préstamos que subsistan a su nombre, entendiéndose que se consideran subsistentes con arreglo al Reglamento, hasta que se haga cotejar el pago de los derechos reales correspondientes a su cancelación, aun cuando estuvieren vencidos con anterioridad.

Préstamos simples

Los prestamistas que habitualmente se dedican a esta industria, deberán presentar la declaración jurada, por duplicado, dentro de la primera quincena de los meses de abril, julio, octubre y enero de cada año, en que consten detalladamente relacionados todos los préstamos

e intereses vencidos y hechos efectivos en el trimestre inmediato anterior, haciendo constar la cuota del Tesoro que hayan satisfecho por industrial en el trimestre de referencia, para que por la Administración pueda deducirse esta cantidad de lo que resulte de la liquidación del 5 por 100 sobre las intereses percibidos por el prestamista en el trimestre mencionado, y expedir los recibos por la diferencia que resulte, que es a la que afecta la contribución de utilidades.

—Los prestamistas que habitualmente no se ocupen en estas operaciones, y las ejecuten accidentalmente por medio de escritura pública o documento privado, no están obligados a satisfacer la contribución industrial; pero sí la de utilidades, y deberán presentar en los quince días siguientes al vencimiento de los intereses, las declaraciones juradas de los vencidos y hechos efectivos de el trimestre inmediato anterior, reteniendo en su poder el 5 por 100 hasta la presentación del oportuno recibo por la Recaudación de Contribuciones.

Los préstamos simples que consten en escritura pública, se considerarán subsistentes, a los efectos de su tributación, hasta su cancelación, con la justificación de haber satisfecho los derechos reales.

Penalidad

Incurrirán en la multa de 50 a 500 pesetas, según previene el artículo 72 del Reglamento, los Directores o Gerentes de Sociedades, Compañías o Empresas, nacionales o extranjeras, que en el plazo de quince días, siguientes al de la fecha de la junta respectiva en que se haya fijado el dividendo de las acciones, no presenten la declaración jurada de los mismos, y en el de diez meses, los documentos que en esta circular se determinan y para la liquidación de los beneficios líquidos anuales.

Incurrirán en la multa de 500 a 5.000 pesetas, los que sitúan la verdad en las declaraciones juradas, balances, Memorias, certificaciones y demás documentos exigidos por esta circular, sin perjuicio de pasar e tanto de culpa a los Tribunales ordinarios para que paralicen al delito.

Espera esta Administración del celo de los Sres. Alcaldes y demás personas obligadas al pago de la contribución sobre utilidades, cumplirán en los plazos indicados las prescripciones de esta circular, no dando lugar a que se apliquen procedimientos de rigor para la efectividad de los derechos del Tesoro. León 1.º de enero 1920.—El Administrador de Contribuciones, Gaspar Baleriola.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Cinco

1,20 por 100 de pagos, 10 por 100 de pesas y medidas y 20 por 100 de propios.

Esta Administración hace saber a los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, que si en último plazo de quince días no reciben las certificaciones correspondientes al

2.º trimestre del presente año económico, por los conceptos anteriormente expresados, se propondrá inmediatamente al Sr. Delegado la imposición de la multa de 17 pesetas y 50 céntimos.

Ayuntamientos

Acedro
A gadafe
Berrango
Bustillo del Páramo
Castriello de Cabrera
Cubillas de los Oteros
Frasno de la Vega
Grajal de Campos
Los Barrios de Luna
Santas Marías
Palacios de la Valdequina
Trabado
Valdesamario
Valverde de la Virgen
Villacielo
Villimarz

Correlarios

Murias de Paredes

Al mismo tiempo, y una vez de lo comienza el plazo señalado para su remisión de las correspondientes al tercer trimestre del año económico de 1919 a 1920, se previene a todos los Ayuntamientos de la provincia para que en el mes actual remitan aquellas sin demora, no dando lugar al empleo de medidas enérgicas. León 8 de enero de 1920.—El Administrador de Propiedades e Impuestos, Marcelino Quirós.

Don Federico Iparraguirre Jiménez, Secretario de la Audiencia provincial de León.

Certifico: Que en el alarde verificado el día 16 del actual, han sido comprendidas las causas que a continuación se dirán, así como los juzgados que por socio ha correspondido conocer de las mismas, cuyos nombres y variaciones, por partidas judiciales, también se expresan a continuación:

Partido judicial de Astorga

Causa por robo, contra Aquilino Nadal, señalada para el día 3 de febrero próximo.
Otra por falsedad, contra Luis Pastor, señalada para el mismo día que la anterior.

Otra por igual delito, contra Eduardo Martínez, señalada para el día 4 de dicho mes.

JURADOS

Cabezas de familia y vecindad

D. Celedonio Díaz, de Benavides
D. Diego Pérez, de Hospital de Orbigo
D. Julian González, de Vega
D. Manuel Rodríguez, de Villarejo
D. Andrés García, de Quintanilla del Monte
D. Aquilino Domínguez, de Hospital de Orbigo
D. Pedro Martínez, de Santa María
D. Constantino González, de Armeñado
D. Juan Alonso, de Andacua
D. Severino González, de Astorga
D. José Bustosalego, de Bustosalego
D. Nicasio Fernández, de Abano de Cepeda
D. Blas Martínez, de Villarejo
D. Francisco García, de Benavides
D. Francisco Prieto, de Vitorcos
D. Fermín Robles, de Astorga
D. Isidoro Prieto, de Magaz
D. Antonio García, de Benavides
D. Domingo Álvarez, de Carrizo
D. Eusebio García, de Benavides

Capacidades

D. Victoriano Delás, de Palazuelo
D. Andrés Herreros, de San Justo
D. Juan García, de Veguillina
D. Mariano Alvarez, de Armellada
D. Francisco Blanco, de Ferreras
D. Leoncio Arias, de Corporales
D. Luis de la Vega, de San Román
D. Luciano Freije, de Brañosa
D. Angel Osorio, de Palaciosmuri
D. Antonio Gómez, de Astorga
D. Cefarino Alvarez, de Moral
D. Manuel Fuentes, de Hospital de Orbigo
D. Francisco García, de Astorga
D. Pedro Domínguez, de San Justo
D. Fabian Nuñez, de Villagón
D. Antonio Argüello, de Argüello

SUPERNUMERARIOS

Cabezas de familia y vecindad

D. Eufortiano Bianco, de León
D. Eustasio Nalda, de id.
D. Agustín A. Faguna, de id.
D. Francisca Eguzabal, de id.

Capacidades

D. Ricardo Pailarés, de León
D. Manuel Benito Jimeno, de id.
Y para que conste, a los efectos del art. 48 de la ley del Jurado, y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, expido la presente, visada por el Sr. Presidente y sellada con el de esta Audiencia, en León a 27 de diciembre de 1919.—Ferreiro Iparraguirre.—V.º B.º: El Presidente, José Rodríguez.

RECAUDACION

del CONTINGENTE PROVINCIAL

Circular

Expirado el plazo de recaudación voluntaria del Contingente provincial, correspondiente al tercer trimestre y anteriores, se pone en conocimiento de los Sres. Alcaldes de la provincia, que se procederá al curso de dicha descubierto por la vía ejecutiva, una vez transcurrido el plazo de cinco días desde la inserción de este anuncio.

Lo que se pone en conocimiento de los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos deudores, en evitación de los gastos que el procedimiento ejecutivo ha de ocasionarles.

León 15 de enero de 1920.—El Arrendatario, Baldomero González.

AYUNTAMIENTOS

Don Dionisio de Juan Pérez, Alcalde-Presidente de Ayuntamiento de Vegaquemada.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del día 14 del corriente mes, acordó declarar vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas.

Lo que se hace público para que los aspirantes puedan presentar las solicitudes y documentos oportunos en esta Alcaldía durante el término de quince días, a contar desde el siguiente a la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia; para transcurrido dicho plazo, no se admitirá ninguno.

Vegaquemada 30 diciembre 1919.
El Alcalde, Dionisio de Juan

Alcaldía constitucional de Sahagún

Confeccionadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondientes al año 1918 y trimestre 1.º de 1919, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento para oír reclamaciones.

Sahagún 8 de enero de 1920.—El Alcalde, Santos Font.

Alcaldía constitucional de Jaura

Vacante la plaza de Farmacéutico titular de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 85 pesetas, se anuncia al público para su presentación.

Los aspirantes presentarán sus instancias en el plazo de diez días. Jaura 4 de enero de 1920.—El Alcalde, Agustín Tejerina.

JUZGADO

Don Pablo Fernández Prieto, Juez municipal de Los Barrios de Lana y su término.

Por el presente se hace saber: Que en este Juzgado de mi cargo se ha presentado papeleta de demanda de juicio verbal civil, por D. Bernardo Ferrández y Ferrández, vecino de Mallo, contra D. Eduardo Ordóñez, vecino de Abeigas, hoy de Ignacio paradero, sobre reclamación de quinientas pesetas, según documento ejecutivo que presenta suscrito por el deudor. Y habiendo solicitado el demandante se cite al demandado D. Eduardo por medio de cédula de citación, que sea servida en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de León, para que acuda ante este Tribunal municipal a celebrar el juicio a que le demanda y satisfacer el débito, a cuyo efecto se ha señalado para que tenga lugar la comparecencia del juicio en la sala-audiencia de este Juzgado, el día veintiseis de enero próximo, a las once de la mañana, mandando citar a las partes y Adjuntos de turno a dicho efecto; advirtiéndole a aquél que de no comparecer, le parará el perjuicio a que haya lugar, siguiendo el juicio en su rebeldía sin volver a citarse, haciéndolo en estrados. Asimismo, por cuenta y riesgo del demandante, se decretó el embargo preventivo en bienes del deudor Sr. Ordóñez, habiendo hecho traba en los bienes siguientes:

Plas.

1.º Un prado, al sitio de la vega de abajo, término de Láncara, hace aproximadamente, dieciocho áreas, y que se halla pro indiviso con otro de la propiedad de Donna Ordóñez, vecinos de Láncara; linda toda la finca: por el Norte, con otro de Leonor García, vecino de Láncara; Saliente, con otro de la viuda de Segundo Rodríguez, vecino de Seno; Mediodía, con otro de D. Benito Álvarez, vecino de Legüelles, y Poniente con otro de Manuel Fernández, vecino de Láncara; valorado en trescientas cincuenta pesetas. 350

2.º Otro prado, en dicho término, y sitio de la fábrica, hace, aproximadamente, cinco áreas, y que también está pro indiviso con la referida Donna

Ordóñez; linda toda la finca: por el Norte, con Pedro Suárez, vecino de Pobladora; Saliente, con otra de la Donna; Sur, con Francisco Suárez, vecino de Láncara, y Poniente, con arroyo; valorado en ciento cincuenta pesetas. 150

Y con el fin de que el expresado demandado quede citado y emplazado por la presente, se le cita por medio de este edicto y cédula de citación, para que el día veintiseis de enero próximo se presente en este Juzgado a celebrar el juicio de que se trata; bien entendido, que de no hacerlo, le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido el presente en Los Barrios de Lana a treinta de diciembre de mil novecientos diecinueve.—Pablo Fernández.—P. S. M.: Ezequiel Soto, Secretario.

ANUNCIO OFICIAL

Contribución rústica y urbana.—1.º al 4.º trimestres de 1917 al 1919.

Don Antonio Martínez y Alonso, Recaudador auxiliar de la Hacienda en la zona de Sahagún, Ayuntamiento de Grajal de Campos.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución y trimestres arriba expresados, se ha dictado por esta oficina, la siguiente:

«Providencia».—No habiendo satisfecho los dueños que a continuación se expresan, sus descubiertos para con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 20 de enero próximo, y horas de las diez a las doce, siendo posturas admisibles en la subasta, las que cubran las dos terceras partes del importe de la canalización.

Notifíquese esta providencia a los dueños y a los acreedores hipotecarios, en su caso, y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales y por los demás medios que expresa el art. 84 de la Instrucción.

Finca que se subastan y nombre de los dueños

D. Ceterino Rodríguez.—Una viña, hoy tierra, en término de Grajal de Campos, ydo llaman la Guindalera, de cabida 25 áreas y 68 centiáreas: linda O. y M., otra de Juana Gómez; P., Eugenio Cuesta, y N., reguera; valorada para la subasta en 200 pesetas.

Otra tierra, en ídem, a Pozalejos, de 51 áreas y 58 centiáreas: linda O., herederos de Emilio Dominguez; M., erial; P., Castor Felipe, y N., aril; valorada para la subasta en 240 pesetas.

Otra tierra, en ídem, a la Lanilla, de 32 áreas y 10 centiáreas: linda O., regadera; M., herederos de Luis de Prado; P., Domingo Godos, y N., Alejandro Santos; valorada para la subasta en 260 pesetas.

D. Francisco Fernández.—Una viña, en ídem, a Pozalejos, de 17 áreas y 12 centiáreas: linda O., otra

de Pablo Ganza; M., reguera; P., herederos de Benito Pérez, y N., Bautista Amores; valorada para la subasta en 130 pesetas.

D. Manuel Pérez.—Una tierra, en ídem, al Negro, de 58 áreas y 52 centiáreas: linda O., Eustasio Santos; M., herederos de Enrique Encinas; P., de Micaela Encinas, y N., senda del pago; valorada en 160 pesetas.

D. Mariano Ibáñez.—Otra ídem, en ídem, a la senda del espino, de 25 áreas y 68 centiáreas: linda O., senda del pago, y M. y P., herederos de Vicente Díez; valorada para la subasta en 160 pesetas.

Otra ídem, en ídem, a Melaporresta, de 10 áreas y 70 centiáreas: linda O., cañal; M., Simón de Prado, P., senda del pago, y N., Carlos Antolue; valorada para la subasta en 130 pesetas.

D. Mariano Sanmartín.—Una viña, en ídem, a las Bragas, de 25 áreas y 68 centiáreas: linda O., reguera del pago; M., herederos de Juan Salán; P., senda del pago, y N., herederos de Eustasio Guerrero; valorada para la subasta en 280 pesetas.

Otra ídem, en ídem, a los llanos, de 12 áreas y 84 centiáreas: linda O., senda del pago; M., Andrés de Francisco; P., herederos de Aleje Espeso, y N., los mismos; valorada para la subasta en 140 pesetas.

D. Pablo Salomón.—Una tierra, antes viña, en ídem, a Carrerjunqueira, de 17 áreas y 12 centiáreas: linda O., senda; M., herederos de Lucas Santos, y P., camino hondo de Villacreses; valorada para la subasta en 130 pesetas.

D.ª Victoria Espeso.—Una viña, en ídem, al Horcón, de 34 áreas y 24 centiáreas: linda O., Joaquín Harro; M., herederos de Buenaventura Godos; P., Esteban Encinas, y N., herederos de Roque Espeso; valorada para la subasta en 240 pesetas.

Otra ídem, en ídem, a San Cristóbal, de 25 áreas y 68 centiáreas: linda O. y M., herederos de Bruno de Prado; P., de Justo de Godos, y N., de los de Bonifacio Guerrero; valorada para la subasta en 220 pesetas.

D. Hilario Álvarez.—Una casa, en ídem, a la calle de San Palayo, núm. 39: linda de frente, dicha calle; izquierda, otra de Victoria Espeso; derecha, calle de la Laguna, y espalda, pajar de Miguel de Godos; valorada para la subasta en 200 pesetas.

D. Tomás Encinas.—Otra casa, en ídem, a la calle Nueva, núm. 21: linda de frente, dicha calle; izquierda, otra de Saturnio Espeso; derecha, herederos de Martín Ganza, y espalda, ronda del Norte; valorada para la subasta en 550 pesetas.

D. Facundo Fernández.—Otra casa, en ídem, a los corrales, número 2: linda de frente, corrales; izquierda, otra de Manuel Gálago; derecha, corral de Santiago Felipe, y espalda, otra de Antonio Borgo; valorada para la subasta en 450 pesetas.

D. José Losada.—Otra casa, en ídem, a la plazuela, núm. 14: linda de frente, dicha calle; izquierda, herederos de Miguel Rodríguez, derecha y espalda, otra de Bonifacio Guerrero; valorada para la subasta en 200 pesetas.

D. José Portugués.—Otra casa,

en ídem ídem, núm. 8: linda de frente, dicha calle; izquierda, casa de Santiago Felipe; derecha, de Silvestre Álvarez, y espalda la misma; valorada para la subasta en 200 pesetas.

D. Mariano Pérez.—Una bodega, en ídem, a la laguna, núm. 2: linda de frente, plazuela de la Laguna; derecha, casa de Mariano y Joaquín, y espalda, Manuel Pérez; valorada para la subasta en 175 pesetas.

D. Roque Pérez.—Una casa, en ídem, a la calle de San Palayo, número 37: linda de frente, dicha calle, y derecha y espalda, de Victoria Espeso; izquierda, de Argel San Martín; valorada para la subasta en 125 pesetas.

D. Manuel Pérez.—Otra casa, en ídem, ídem, núm. 40: linda de frente, dicha calle; izquierda, bodega de Mariano Pérez; derecha, casa de Domingo del Barrio, y espalda, de Cecilio de Prado; valorada para la subasta en 450 pesetas.

D. Francisco Rodríguez.—Una bodega, en ídem, a la calle Mayor, núm. 42: linda de frente, dicha calle; izquierda, casa de Jerónimo Benavides; derecha y espalda, otra de Mauricio Felipe; valorada para la subasta en 300 pesetas.

D. Miguel Rodríguez.—Una casa, en ídem, a la plazuela, núm. 15: linda de frente, dicha calle; izquierda, otra de Baltasar Benavides; derecha, otra de José Losada, y espalda, Bonifacio Guerrero; valorada para la subasta en 350 pesetas.

Lo que hago público por medio del presente anuncio; advirtiéndolo para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta anunciada, y el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 85 de la Instrucción de 26 de abril de 1900:

1.º Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder, son los expresados en la anterior relación.

2.º Que los deudores o sus causahabientes y los acreedores hipotecarios, en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos, costas y demás gastos del procedimiento.

3.º Que los títulos de propiedad de los inmuebles están de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ninguno otros.

4.º Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta, que los licitadores depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.º Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y el precio de la adjudicación; y

6.º Que si hecha ésta no pudiera afirmarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en las arcas del Tesoro público.

En Grajal de Campos a 29 de diciembre de 1919.—El Recaudador, Antonio Martínez.—V.º B.º: El Arrendatario, M. Mezo.

LEON

Imp. de la Diputación provincial